

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

E.S.D.

DEMANDANTE: SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS
BIOMEDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS
SUMINTEGRALES S.A.S

DEMANDADO: CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2021-00308-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE 11
DE AGOSTO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO.

RAUL ANDRES ALVAREZ LEZAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.880.181, expedida en Sincelejo-Sucre, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 341341 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que me fue conferido por la representante legal de la sociedad comercial: **CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S**, identificada con NIT. 900.164.946-0, con domicilio principal en la ciudad de Sincelejo-Sucre; estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 11 de agosto de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue remitido por correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, cuya notificación, de acuerdo con las disposiciones del inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, ocurrió el día 17 de septiembre de 2021; lo cual sustento conforme a las siguientes razones:

**- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS DE VENTA-
INEXISTENCIA DE ACEPTACION DE LAS FACTURAS DE VENTA.**

Del análisis que se realiza sobre los documentos presentados como base de recaudo, se observa que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad vigente para erigirse como verdaderos títulos valores y en consecuencia para que presten merito ejecutivo, pues para el caso de las Facturas de venta, debe acreditarse la aceptación efectiva de la misma, que en ningún caso puede ocurrir, sin estar antecedida de una efectiva radicación de estas ante la dirección física o electrónica del obligado cambiario, entregándola ante personal o dependencias competentes para obligarse válidamente, que garanticen haber puesto en conocimiento de la empresa sobre el cobro de unas presuntas obligaciones que se le endilgan, de tal forma que esta empresa pueda pronunciarse sobre la mismas y su aceptación o no, realizar las devoluciones u objeciones que estime, lo cual no se garantiza sin que ocurra y se acredite la radicación adecuada de las facturas, que en este evento no ha ocurrido, ni se ha demostrado, sin lo cual es absolutamente improcedente predicar la existencia de aceptación expresa ni mucho menos aceptación tácita de los títulos valores que se reclaman .

Lo anterior a la luz del Código de comercio en su art. 772°, conforme al cual es requisito la firma y aceptación del obligado de un título valor, consiste en un acto de reconocimiento hecho por el obligado

cambiarlo en virtud del cual taxativamente reconoce la venta de un bien o la prestación de un servicio; acto este que en toda circunstancia debe ser precedido de una radicación física o electrónica realizada por quien pretende fungir como acreedor, pero que en el caso en que se trate de las sociedades comerciales como supuestos obligados, no puede tratarse de cualquier radicación, recibida por cualquier persona o dependencia sin ningún tipo de competencia o facultades para tal fin, ya que en principio se daría el hipotético desafortunado de que cualquier persona, bien sea un funcionario o ex funcionario operativo o asistencial, sin ninguna facultad, inclusive en forma maliciosa obliguen a la empresa en eventos absolutamente improcedentes o por facturas que infundadamente se radiquen y estos reciban alegando actuar en nombre, en este caso de CLINICA PEDITRICA NIÑO JESUS S.A.S, de tal suerte que la empresa deba responder, por obligaciones que no adeuda, lo cual en ningún momento es el objetivo de la legislación mercantil aplicable, sino que es preciso de lograr una radicación adecuada, que tenga la entidad de poner en conocimiento, en este caso de la dependencia de contabilidad, de la secretaría general o de la gerencia, en las cuales se valide la pertinencia de las facturas que se radican por que corresponden con una prestación efectivamente dada y por tanto con una obligación que se debe; sin embargo esto no ocurrió en el presente caso, como se puede ver en el cuerpo de las multicitadas facturas en donde no se vislumbra recibido del área de contabilidad de esta empresa, ni firma y sello de la empresa que haga constar la recepción en esta sociedad y que den certeza de provenir de esta como obligada, sino que claramente se vislumbra un formato de sello estampado sobre el cuerpo de las Facturas de Venta cuya ejecución se reclama, el que textualmente reza: “Devolver firmado y sellado” del que se le pone de presente a su señoría: NO PROVIENE de esta empresa, sino que es un sello utilizado o de propiedad del creador de la factura, mucho peor es la totalidad incertidumbre sobre quien es el obligado de tales documentos, si se tiene en cuenta que está firmada por personas mediante firmas y documentos ilegibles, sin sellos que impiden conocer su procedencia, situaciones que se hacen mucho más notoria en Facturas como la: No. 64734, 69053, 69579, 70479, FEMO464, FEMO596, FEMO794, FEMO1574 y FEMO 1637. En igual forma ocurre con las facturas electrónicas de venta que fueron supuestamente libradas contra mi defendida, en cuyos cuerpos se puede verificar que estas NO fueron radicadas ante el correo electrónico registrado por esta entidad ante el Registro Único Tributario que es llevado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a saber: contabilidadcpnj@gmail.com y que las mismas adolecen de los requisitos intrínsecos para este tipo de facturas señalados en el **art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016**¹, pues no cuenta con la firma digital que exigen este tipo de documentos, ni contiene en su cuerpo el Código CUFE el numeral 11 del artículo 1 de la **Resolución Número 000042 de 2020**, el cual es el Código Único de Facturación Electrónica que identifica e individualiza cada una de las facturas electrónicas.

Del mismo modo es importante precisar que, de acuerdo con el art. 621 del Código de Comercio² por medio del cual se regulan los requisitos generales de los títulos valores, es indispensable e inherente a la naturaleza de un verdadero título valor la existencia de la firma de quien lo crea y aceptación del

¹ Art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016. “ d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

² Art. 621 Código de Comercio: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

título valor, como presupuesto fundamental para predicar una verdadera eficacia de la acción cambiaria, siendo que en el caso que nos ocupa los documentos que se aportan como supuestas Facturas Cambiarias, no cumplen con este elemento general relativo a la firma de quien crea o acepta la misma o no al menos una firma valida o que provenga de: CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S ni de funcionario con capacidad para obligar en debida forma a esta entidad, ello acompasado con lo señalado por la jurisprudencia vigente donde se establece que: *“indiscutible es que para la viabilidad del mandamiento de pago fundado en un título valor, este debe cumplir satisfactoriamente con todos los requisitos legales de orden general y también los especiales según el título que se trate”*

³ Lo que aplicado al particular de las Facturas de cambio, tiene un tratamiento específico para este requisito de la aceptación el cual exige, según el art. 773 del Código de Comercio, que: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”

Al contrastarse estas exigencias normativas con lo que consta en el cuerpo de los supuestos títulos valores que se aportan para exigir su recaudo judicial, se evidencia claramente que los mismos no cumplen esos presupuestos, puesto que se puede leer como se impone en múltiples facturas unas aparentes rubricas que no dan certeza sobre a quién o que no nombre corresponde, en la misma brilla por su ausencia el requisito legal de la aceptación expresamente plasmada sobre el documento (no aparece en ninguna de las facturas la expresión “acepto” plasmada por funcionario vinculado con mi poderdante), sino que por el contrario, contiguo a la firma que se estampa en el título, de la que se reitera no proviene de funcionario autorizado para tal fin; se aprecia la frase : “Devolver firmado y sellado” sobre el que también se resalta: NO PROVIENE de esta empresa, por lo tanto NO puede ser entendido al tenor del inciso final del art. 621 ibídem, acerca de que estemos en presencia de una sustitución de la firma con un signo o contraseña mecánicamente, puesto que no es el caso y se le insiste a su señoría en que los referidos sellos no provienen ni pertenecen a esta empresa a quien se le pretende hacer pasar por obligado sin serlo, asimismo no es posible que se pretenda argüir una aceptación tácita, buscando suplir la expresa, ya que por lo anteriormente narrado y en aras de resguardar los derechos de mí representada, no se le puede imponer a esta como admisible la recepción de unas facturas que sea realizada por cualquiera sin tratarse de la persona o dependencia correspondiente, con capacidad para obligar a la misma, para con base en esto obligarla a soportar unas obligaciones de las cuales no fue puesto en conocimiento en debida forma para oponerse, devolver o glosar las facturas en cuestión, según estime pertinente, complementario a todo esto, se le indica que NO ha operado una aceptación tácita de las presuntas Facturas, a la luz de lo normado en el **art. 5 numeral 3° del Decreto 3327 de 2009**, que reza:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

³ Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia de octubre de 2021. M.P: Manuel José Pardo Caro.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

(...)

5. **La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.**

Es de este modo que si se comparan los documentos aportados como base de ejecución judicial, se puede ver que los mismos en NINGUNO de los casos cumplen con las reglas enunciadas anteriormente en la normatividad arriba transcrita, especialmente porque no se aprecia en los supuestos originales de las facturas que se aportan tan solo en medio magnético, que se afirme bajo la gravedad de juramento la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita de las supuestas facturas ni tampoco se acredita haber entregado copia de la factura original, lo cual no ocurrió y por tanto da lugar a que como se viene afirmando, haya una ausencia de aceptación de las facturas de venta como requisito inexcusable, ante lo cual la consecuencia que contempla el Código de Comercio, es la inexistencia de la obligación ejecutiva, es decir, si en la factura no se encuentra aceptación por inobservancia de las reglas, formalidades y presupuestos básicos que impone la legislación vigente para el efecto o radicación efectiva y adecuada ante esta empresa, tenemos que el documento no puede ser exigido ejecutivamente.

Reforzando lo pertinente a la multicitada ausencia de aceptación que manifestamente se vislumbra en este proceso, tenemos que, de acuerdo con el **art. 779 del Código de Comercio**, se hace una remisión normativa, según la cual se deberá aplicar a la factura cambiaria las disposiciones relativas a la letra de cambio, siendo que para estas últimas deben ser presentadas para su aceptación en los plazos y formas establecidas en el art. 673 *ut supra*, pero en consonancia y armonía con lo que indica la precitada Ley 1231 de 2008, de tal forma que la aceptación de la factura cambiaria de venta, consiste básicamente en un acto unilateral que debe indicarse expresamente por el obligado con capacidad para el efecto y constar en el cuerpo del documento, como requisito esencial y tal situación implica como se lee en el art. 685 *ibídem*, que se indique claramente con **“(i) La palabra acepto u otra equivalente y (ii) la firma del aceptante”** nada de lo que ha ocurrido aquí, tal como ya se ha anotado con insistencia precedentemente.

- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS EJECUTIVOS EN LOS DOCUMENTOS ADOSADOS COMO BASE DE EJECUCION.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) contempla como requisitos para predicar la existencia de un título ejecutivo que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)". En ese orden y de forma comedida, me permito indicar a su estrado judicial, que los documentos aportados, a saber: facturas de venta; NO REUNEN los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico para la procedencia de la orden de ejecución y no se erige como un verdadero título ejecutivo; en los términos de ley:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Presupuestos que no se cumplen en el caso que nos ocupa, toda vez que en las multicitadas facturas, no existe certeza de que provenga de a quien se pretende hacer valer como deudor, esto es: CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S, a quien se le endilga la aceptación de unas facturas de venta, pues para que sea así estos documentos, al tenor del compendio procesal en cita se exige que los documentos constituyan plena prueba con el presunto deudor; sin embargo en el presente no se acredita con suficiencia que las presuntas facturas hayan sido suscritas ni aceptadas por persona adscrita a la entidad que represento y que se hayan designado para tal efecto y mucho menos con capacidad para tal cometido, de otro modo no se aprecia ni siquiera la mención a la razón social de tal sociedad en ninguna parte del cuerpo de la factura que al menos de luces o permita concluir que guardan relación u origen con esta empresa, sino que las relacionan directamente con personal naturales, quienes estarían llamadas y que den cuenta de que se realizó una correcta radicación por parte del emisor de este instrumento al presunto beneficiario de las prestaciones que se cobran, quien deberá aceptar expresamente o tácitamente por el ministerio de ley, pero que ambos eventos para que ello ocurra es una exigencia elemental que el destinatario de esta sea puesto en conocimiento, lo cual no ha ocurrido y al no satisfacerse esto, se concluye de lo anteriormente expuesto, la pertinencia de que su señoría revoque el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Conforme con lo normado y enunciado por el art. 100 del C.G.P, estando dentro de la oportunidad procesal idónea para el efecto, me permito interponer la siguiente excepción previa:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Al haberse analizado los documentos que fueron aportados como base de recaudo ejecutivo y hechas las precisiones pertinentes acerca de que muchas de estas se tratan de facturas que no cuentan con rubricas legibles que no permiten , así como que las facturas adolecen de los requisitos expresamente enunciados en el art. 773 ibídem, más específicamente sobre el hecho de que en las facturas debe estar plasmado los nombres e identificación de quien recibe, siendo que en el presente solo se vislumbra una aparente rubrica manuscrita que no da certeza sobre de quien proviene y algunas otras que no corresponden con personal de CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S autorizado para el efecto, sumado al hecho de que las facturas no fueron debidamente radicadas ante las instalaciones, dependencias ni correos electrónicos que corresponden y que esta empresa tiene habilitados para el efecto, sumado al hecho de no haberse satisfecho los requisitos y formalidades necesarios para la

ocurrencia de una aceptación de las facturas de venta, señalados en la Ley 1231 de 2008; salta a la vista la ausencia de los elementos y requisitos de los títulos ejecutivos en los documentos aportados pretendiendo asimilarlos como títulos valores, sin cumplir con el lleno de los requisitos que aplican al efecto y que por tanto harían procedente la ejecución, por lo cual, al no ser verdaderos títulos ejecutivos, se configura en el presente caso la existencia de ineptitud de la demanda, al faltarle al libelo incoatorio el cubrimiento de los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

11. Los demás que exija la ley.”

Refiriéndose la citada norma a la existencia de requisitos adicionales para algunos tipos de demandas y procesos, como en efecto es el caso, para las demandas interpuestas para impartírseles el trámite de un proceso ejecutivo, para los cuales el art. 430 del Código General del Proceso, contempla:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Impidiéndose en el ejusdem, el requisito básico de aportar documento que presta mérito ejecutivo, lo cual no ocurre en el presente, conforme a los argumentos que ya han sido expuestos y lo que da lugar a la prosperidad y declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda al carecer del documento con mérito ejecutivo el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código general del proceso (Artículos: 82, 282, 422, 430)
- Código de Comercio Colombiano (Artículo 772 y 773)
- Ley 1231 de 2008
- Decreto 1625 de 2016.
- Resolución Número 000042 de 2020 DIAN.
- Sentencia T- 747 de 2013, Corte constitucional. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia SU041- 18 de la Corte Constitucional, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado
- Sentencia T- 147 de 2013 de la Corte Constitucional

Así como todos aquellos que aclaren, modifiquen o complementen, y los expuestos en el presente escrito.

PETICION:

En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de este recurso judicial, solicito comedidamente a su honorable judicatura, se sirva REVOCAR TOTALMENTE, salvo el aparte CUARTO de la parte resolutive del auto adiado 04 de agosto de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la sociedad que represento: CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S, identificada con NIT No. 900.164.946-0, representada legalmente por MAIBETH ELENA MUNIVE CASARES, con

domicilio en Sincelejo- Sucre, a favor de la Sociedad SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMINTEGRALES S.A.S, identificada con NIT No. 900.346.567-4, representada Legalmente por MARIANO ANTONIO JALLER CASTILLO; por carecer los documentos aportados como base de recaudo de los requisitos legales propios de los títulos valores y los presupuestos de los títulos ejecutivos y que en su lugar se dé por terminado el presente proceso, ordenando: LEVANTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubieren sido decretadas en el proceso y el respectivo desglose de los documentos aportados en el proceso, así como CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES AL SUSCRITO

Se podrán hacer notificaciones de manera física AL SUSCRITO Y A MI PODERDANTE, a la dirección carrera 20 # 14-38, Barrio Ford de Sincelejo o a la dirección de correo electrónico: juridico@clinicapediatricaninojesus.com

Con el acostumbrado respeto,

RAUL ANDRES ALVAREZ LEZAMA

C.C 1.102.880.181 de Sincelejo

T.P 341341 del C.S de la J.

APODERADO ESPECIAL PARTE DEMANDADA.